



Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00404-00

Atendiendo la solicitud elevada dentro del corriente proceso, en relación con el levantamiento de la medida cautelar practicada de restricción de salida del país, allegada por el progenitor ejecutado; tiene para significar el Suscrito Juez que conforme al Art 3° de la Convención de los Derechos de los Niños, en concordancia con el Art 44 de la C.P., y Arts. 8° y 9° de Ley 1098 de 2006, la cancelación de la cautela, resulta procedente siempre y cuando se garantice el pago de los alimentos causados y no pagados al día de hoy, más los alimentos que se generen por los cinco años siguientes con una proyección de aumento del 7%; suma en que se fija la caución para proceder a lo pretendido por la parte demandada, y ello a fin de garantizar los alimentos a favor de la menor en favor de quien se litiga.

Vale anotar que el plazo fijado por este Juzgador, de los 5 años siguientes, encuentra tutela judicial efectiva, se itera, en el Interés Superior y Prevalencia de los derechos de la menor alimentaria y en la sentencia CSJ, Cas. Civil, Sent. marzo 12/2018, Rad.11001-22-10-000-2018-00004-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona<sup>1</sup>, que otorga la facultad discrecional al Juzgador para aumentar o disminuir el plazo de garantía de que trata el inciso 3° del Art 129 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

Juez (E)<sup>2</sup>

<sup>1</sup> (...) “Lo antelado, al margen de la posibilidad de que en otros casos se pueda por el juzgador cognoscente determinar otro plazo mayor o menor, atendiendo a las particularidades de cada situación.” (...)

<sup>2</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.